

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Antonio, bajo el Rol C-2094-2017, caratulado “Quispe con Containers Operators”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, que acogió la demanda sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes que se individualizan, las sumas que se indican por concepto de daño moral, además de reajustes e intereses, sin costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que la recurrente de casación formal funda su arbitrio en la causal de invalidación prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En síntesis, explica que la anomalía formal se produce porque el fallo recurrido omitió considerar prueba determinante para establecer la causa real del accidente, y que resta toda responsabilidad a su parte, al no obrar ésta ni dolosa, ni culpablemente; precisando que conforme la copia de la sentencia penal absolutoria pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, el informe técnico pericial mecánico, y los testimonios aportados al proceso, consta que la causa real y directa del accidente fue la rotura del borde del aro del neumático izquierdo de la máquina portacontenedor de propiedad una de las otras demandadas, lo que produjo el colapso explosivo de aquél por fatiga de material producto de fisuras existentes; quedando así descartada la concurrencia de culpa o negligencia de su parte.

Solicita que se case el fallo recurrido y se rechace en todas sus partes la demanda.

**Tercero:** Que al analizar el libelo de casación formal, aparece que el recurrente impugna más bien el pronunciamiento que desestimó el recurso de casación en la forma deducido en su oportunidad por la demandada en contra de la sentencia de primer grado, y por la misma causal que ahora invoca.

**Cuarto:** Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su



territorio jurisdiccional; y en dicho orden, la palabra “*instancia*” está tomada en el sentido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma, no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

**Quinto:** Que, conforme lo anterior, el recurso de casación en la forma resulta inadmisibile.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

**Sexto:** Que la recurrente de nulidad sustantiva alega la infracción de los artículos 2314, 2320, 2323, 2158 N° 5 y 1698 del Código Civil, en relación con el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre Prevención de Riesgos Profesionales, y el Decreto N° 594 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Lugares de Trabajo.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque la sentencia recurrida acogió la acción indemnizatoria de responsabilidad civil extracontractual, sin que se haya acreditado por la demandante la concurrencia de culpa o negligencia de su parte; además de fundarse dicha decisión en reglas que no resultan aplicables al caso de autos, como aquélla que contempla la responsabilidad del tutor o curador respecto de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia, o por el hecho de sus dependientes; unido a que tampoco los actos que se reprochan a su parte por la falta del plan de trabajo seguro, la charla de seguridad previa, y la entrega del reglamento interno de higiene y seguridad, resultan determinantes respecto del resultado dañoso, el que de todas formas se habría producido al ser imprevisible e inevitable para la recurrente; quedando así descartada la existencia de un nexo de causalidad entre la omisión culposa que se atribuye a su parte, y los daños reclamados por los demandantes.

Solicita que se case el fallo recurrido, y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes; o, en subsidio, se reduzca la indemnización de cada víctima al mínimo posible.

**Séptimo:** Que, consta que el arbitrio de nulidad en estudio se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica diversa de aquélla asentada por los jueces del fondo.

En efecto, el fallo recurrido para acoger la acción indemnizatoria, además de dejar asentado que la demandada incurrió en una omisión culposa al no efectuar la charla de seguridad correspondiente al inicio de la jornada y descuidar las labores de supervisión de sus trabajadores, también estableció que su obrar ha contribuido en su medida al resultado dañoso que se reclama por los demandantes, al no



cumplir con el deber de cuidado o diligencia que le era exigible; a diferencia de la parte recurrente quien –por el contrario– postula a través de su arbitrio que no ha existido culpa o negligencia de su parte, y que el resultado dañoso no se ha producido por las conductas que se le reprochan, sino por causas diversas a aquéllas.

Sin embargo, sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos, por lo que efectuada correctamente dicha labor, resultan ser éstos inamovibles conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil; a menos de denunciarse eficazmente la contravención de alguna norma reguladora de la prueba; cuestión que, en este caso, no ha ocurrido de manera satisfactoria.

**Octavo:** Que, en efecto, sobre el particular la recurrente se ha limitado a denunciar la infracción del artículo 1698 del Código Civil, a propósito de la carga de la prueba; sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los jueces del fondo hayan infringido dicha norma.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*” sólo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; cuestión que no ha acontecido en este caso, dado que correspondiendo a la demandante acreditar los presupuestos de la acción indemnizatoria, aquélla cumplió con dicha carga, según los hechos establecidos en el fallo, acogándose por dicho motivo su pretensión; no correspondiendo por esta vía que esta Corte efectúe una nueva valoración de la prueba rendida, y sobre cuya ponderación discrepa la parte recurrente.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser desestimado.

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, y pese a que lo antes razonado ya es suficiente para desestimar el presente arbitrio, no puede pasar inadvertido que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han negado la calidad de ley a los decretos supremos, a los reglamentos, a los dictámenes, y a las circulares administrativas, determinando de manera inequívoca que todas estas normas no tienen acceso a la casación, es decir, su infracción no resulta denunciabile por esta vía recursiva, tal como se desprende del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que hace solo referencia a la infracción de ley y, por extensión, a todas aquellas fuentes con rango de ley, vale decir, ubicadas en el mismo nivel normativo.

De este modo, a *contrario sensu*, deben excluirse de toda relevancia casacional, aquellas infracciones cuya fuente sea de rango infralegal; tal como acontece, en la especie, con el Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio de



Trabajo y Previsión Social –actualmente derogado por el Decreto Supremo N° 44 de 2023 del mismo Ministerio– que aprobaba el Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales, y el Decreto N° 594 de 2020 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; sobre cuya base también la recurrente construye su arbitrio de invalidación de fondo.

**Décimo:** Que, por todo lo antes expuesto, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Matías Andrade Gálvez, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 8.344-2025**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

